

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2016-00299-01
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA MONSALVE CAMACHO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 10 de febrero de 2020
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Sustitución Pensional

APROBADO POR ACTA No. 45 DEL 24 DE MARZO DE 2021

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARGARITA ROSA MONSALVE CAMACHO** contra **COLPENSIONES**, siendo vinculados los señores **ALBA OLIVIA VILLA**, **CLAUDIA PATRICIA CORREA MONSALVE** y **DIEGO ALEJANDRO CORREA MONSALVE** y la menor **LUS ADRIANA CORREA MONSALVE**, radicado **66001-31-05-001-2016-00299-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 012

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **MARGARITA ROSA MONSALVE CAMACHO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se condene a reconocerle la sustitución pensional, por el fallecimiento de su compañero permanente señor Álvaro Correa Álzate. **2)** Se condene a Colpensiones al pago de la mesada pensional a partir del 27/03/2015, cuyo retroactivo asciende a \$5.311.593. **3)** Se condene al pago de intereses moratorios de que trata el art. 141 L. 100/93. **4)** Pagos de costas y agencias en derecho (Fl. 8-10).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Álvaro Correa Álzate, quien era pensionado por invalidez del ISS hoy

Colpensiones, falleció el 27 de marzo de 2015; que el causante convivió en unión marital de hecho con la señora Margarita Rosa Monsalve Camacho, con quien convivió por más de 24 años; que de la unión de la pareja procrearon seis hijos de nombres Luis Eduardo, Christian Andrés, Leidy Johanna, Claudia Patria, Diego Alejandro y Luz Adriana Correa Monsalve; que el 13 de mayo de 2015 la actora solicita a Colpensiones el reconocimiento y pago de la sustitución pensional; que mediante Resolución GNR 205502 del 09/07/2015, Colpensiones reconoció sustitución pensional a favor de la señora Alba Olivia Villa, cónyuge superviviente del fallecido; que a través de Res. GNR 377859 del 25/11/2015 Colpensiones negó el reconocimiento de la sustitución a la demandante y efectuó el reconocimiento de la sustitución a Claudia Patria, Diego Alejandro y Luz Adriana Correa Monsalve, en calidad de hijos menores del fallecido.

3) Posición de la entidad demandada

La parte demandada, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Argumenta que a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, pues no acreditó su condición de beneficiaria.

Señala que la entidad no está obligada por ley a reconocer y pagar la prestación económica que se demanda, por cuanto la demandante no acredita los presupuestos legales para ser beneficiaria de la pensión en los términos que se solicita, por lo que no puede endilgársele responsabilidad alguna, cuando la misma expidió el acto administrativo conforme a la información validada en la documental idónea en su momento.

2

4) Posición de los vinculados

- Alba Olivia Villa

A través curadora ad-litem designado por el despacho se opone a las pretensiones y propone las excepciones de “buena fe” y “prescripción”.

Afirma que el señor Correa Álzate tenía una sociedad conyugal vigente al momento de su deceso, lo cual le da legitimidad a su representada para haber reclamado el derecho causado y disfrutar de la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida por Colpensiones a través de la Resolución GNR 205502.

Que aunado a ello no está demostrado dentro del proceso que la demandante ostenta la calidad de compañera permanente, por lo que se atiene a lo que resulte probado.

- Claudia Patricia Correa Monsalve

A través de apoderado judicial, la hija del causante contesta la demanda señalando que no se opone a ninguna de las pretensiones, ya que existen fundamentos fácticos y legales que permiten establecer que tanto a la demandante, como a su poderdante les asiste el derecho a la prestación

económica, pues son las beneficiarias de la misma, la primera en calidad de compañera permanente y la segunda en calidad de hija.

- **Diego Alejandro y Luz Adriana Correa Monsalve**

El curador ad-litem de los menores dio contestación a la demanda manifestando que de acuerdo al derecho incoado que le asiste a la actora no se opone a ninguna de las pretensiones formuladas, toda vez que existen fundamentos facticos y jurídicos que permiten inferir que, tanto sus defendidos, como la demandante, cuentan con elementos probatorios para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada propuesta por Colpensiones. **2)** Absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por la señora Margarita Rosa Monsalve Camacho. **3)** Declarar que el derecho reconocido a favor de la señora Alba Olivia Villa, como cónyuge supérstite y de Luz Adriana, Claudia Patricia y Diego Alejandro Correa Monsalve, como hijos del causante Álvaro Correa Álzate, por Colpensiones, permanece incólume en los términos de la resolución GNR 58162 del 24/02/2016. **4)** Condenar en costas a la demandante a favor de Colpensiones y Alba Olivia Villa. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$877.803.

3

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, si bien no hay duda sobre la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el causante, y que esta se dio desde aproximadamente el año 1990, queda la incertidumbre sobre la convivencia de los últimos cinco años de vida del señor Correa, ya que se presentan contradicciones entre las manifestaciones de los testigos, en especial la declaración que rindió la hija del causante, dado que esta pone de presente unos hechos que no fueron informados en la demanda, ni al momento de rendirse el interrogatorio de parte por la demandante, esto es lo atinente a los dos últimos años de vida del pensionado, que de acuerdo a la versión de Claudia Patricia transcurrieron en la ciudad de Cali.

Advirtió que la jurisprudencia ha aceptado que puede reconocerse la existencia de una convivencia de una pareja aun cuando las personas no vivan en el mismo lugar o bajo el mismo techo, siempre que medien situaciones de salud, de trabajo o circunstancias económicas que justifiquen la convivencia en residencias separas y que se pruebe que permanece la comunidad de vida y el ánimo de ayuda mutua.

Indicó que, a pesar que el despacho da credibilidad a las manifestaciones de la hija del causante, quien refiere que, pese a la separación por situaciones de salud, no se rompió el vínculo, lo cierto es que esta situación no fue puesta de presente por la demandante al momento de presentar la demanda y tampoco lo hizo al rendir su interrogatorio, ya que, por el contrario manifestó que la convivencia se dio hasta el último día de vida, aceptando

solamente que el señor Álvaro estuvo hospitalizado por espacio de un mes en la ciudad de Cali, lo cual le resta credibilidad.

Que ninguno de los testimonios permite corroborar u obtener la certeza suficiente en cuanto a la veracidad de las afirmaciones que se han ventilado en el proceso por cuanto existen contradicciones entre ellos.

Afirmó que no hay certeza si realmente la convivencia fue de manera uniforme e ininterrumpida por los últimos cinco años de vida, dado que surge la duda en cuanto a los últimos dos años, ya que, por su situación de salud, según lo afirmado por si hija, permaneció en Cali, al cuidado de ella y otras de sus hijas.

Aseveró que no se puede desconocer que dentro del proceso obra una declaración extra juicio que fue rendida por el propio causante el 08/02/2013, en la ciudad de Cali, donde manifiesta que su cónyuge era la señora Alba Olivia Villa y que convivía con ella hasta esa fecha.

Que no se puede tener por demostrado que la convivencia de Margarita Rosa y Álvaro Correa fue por los últimos cinco años, debiendo en consecuencia declararse que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación.

Respecto a la señora Alba Olivia Villa, a quien le fue reconocida la prestación en su calidad de cónyuge su persiste, indicó que dentro del proceso obra el expediente administrativo del causante donde se encuentra el registro civil del matrimonio celebrado el 10/12/1973, el cual no fue disuelto y estaba vigente al momento del fallecimiento del causante. Que también obran declaraciones extra juicio que hablan sobre la convivencia de la pareja que esta procreo cinco hijos y la declaración extra juicio suscrita por la integrada y el de cujus, donde dan cuenta que para el 08/02/2013 permanecía la unión.

Que no se pierde vista que el derecho a favor de la cónyuge ya fue reconocido a través de acto administrativo, el cual se encuentra vigente y goza de la presunción de legalidad, sin que se haya logrado desvirtuar la misma, por lo tanto, al haberse probado la permanencia del vínculo y quedar demostrada la convivencia por cinco años, es claro que a la señora Villa le asistía el derecho a la pensión que le fue reconocida y al no lograrse probar el derecho a favor de la actora, no hay lugar a declarar la compatibilidad de la prestación.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, los apoderados de la parte demandante y de la integrada Claudia Patricia Correa interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de la señora **Margarita Rosa Monsalve** solicita al Tribunal que se revoque la decisión mediante la cual se negó el beneficio pensional a su representada, toda vez que, de acuerdo a las pruebas aportadas al expediente se logra demostrar que no solamente existió una convivencia, una solidaridad y una unión entre la actora y el causante, sino que esta

también se prolongó durante más de 20 años y como consecuencia de la misma se procrearon hijos, razón por la cual solicita se reconozca el derecho conforme a lo establecido en la ley y en el porcentaje señalado por la jurisprudencia, ya que se probó que durante los últimos cinco años estuvo presente su representada, hasta el lecho de muerte del causante.

El apoderado de la señora **Claudia Patricia Correa** señala que a pesar que a su poderdante le fue reconocido el derecho, se presenta una falencia en el mismo, toda vez que, aunque se reconoció la prestación a los hijos del causante, considera que también se le debía reconocer a la compañera permanente, quien acreditó la condición de beneficiaria

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el apoderado de la parte demandante solicita se revoque el fallo proferido en primera instancia y en consecuencia, se le reconozca el derecho pensional a su representada, al considerar que con las pruebas se allegada se probó que entre la actora y el causante se conformó un núcleo familiar sólido y con todas las características para ser acreedora de los derechos pensionales que reclama.

Por su parte, Colpensiones solicita se confirme la decisión de primera instancia, ya que del acervo probatorio se puede concluir que la demandante no logró acreditar la convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado y por consiguiente, no le asiste el derecho a la sustitución pensional objeto de la Litis, tal como lo determinó la falladora de primer grado.

Los integrados Alba Olivia Villa, Claudia Patricia Correa Monsalve, Diego Alejandro y Luz Adriana Correa Monsalve, no presentaron alegatos de conclusión dentro de la oportunidad concedida para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA INTEGRADA

De entrada, se advierte que, a pesar que la sentencia de primer grado es susceptible del recurso de apelación a voces del art. 66 del C.P.T., el apoderado de la señora Claudia Patricia Correa no cuenta con interés jurídico para recurrir la decisión adoptada, por cuanto esta no afecta los intereses de su prohijada, es decir que la providencia atacada no le causa ningún agravio, siendo que el interés para interponer el recurso de apelación se encuentra en cabeza de la parte a quien le haya sido desfavorable la sentencia, conforme a lo preceptuado en el art. 320 C.G.P.

De acuerdo con lo anterior habrá de declararse inadmisile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la integrada, debiéndose resolver únicamente la apelación formulada por el apoderado de la parte actora.

VI. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Álvaro Correa Alzate era beneficiario de pensión de invalidez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales a través de Resolución No. 02111 de 1991 (fl. 83). **2)** Fallecimiento del señor Correa Alzate el 27 de marzo de 2015 (fl. 18). **3)** Que entre la demandante y el de cujus procrearon seis hijos de nombres: Luis Eduardo, Christian Andrés, Leidy Johana, Claudia Patricia, Diego Alejandro y Luz Adriana Correa Monsalve (fl. 19-24). **4)** Que el señor Correa contrajo matrimonio con la señora Alba Olivia Villa el 10 de diciembre de 1973 (Fl.94). **5)** Que Colpensiones a través de la Resolución GNR 205502 del 09/07/2015, reconoció la sustitución pensional a la señora Alba Olivia Villa (Fl.265). **6)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada por Margarita Rosa Monsalve el 13 de mayo de 2015 (Fl.26) **7)** Que la solicitud pensional fue negada a la señora Monsalve por la Entidad a través de Resolución GNR 377859 del 25 de noviembre de 2015, ato administrativo en el que reconoció el 50% de la prestación a los menores hijos del causante Claudia Patricia, Diego Alejandro y Luz Adriana Correa Monsalve (Fl.26-30). **8)** Que la Resolución GNR 377859 fue confirmada mediante Resoluciones GNR 58162 del 24 de febrero de 2016 y VPB 23793 del 02 de junio de 2016.

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si a la actora le asiste el derecho a que Colpensiones les reconozca la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Correa Alzate, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

6

1. REQUISITOS SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 27 de marzo de 2015, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, debe acreditar que hizo vida marital con el causante y que la convivencia con este se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencias SL4925-2015 y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiendo esta como la *“convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.”*, definición que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho a la reclamante a la pensión deprecada.

Al inicio de la audiencia de trámite y juzgamiento se recepcionó el interrogatorio de parte a la demandante y a la vinculada Claudia Patricia Correa. La primera narró que su esposo falleció fuera de Pereira porque la pensión se la pagaban en Cali, que él viajaba cada mes y se demoraba uno o dos días, que desde 1989 iniciaron la relación, al inicio indica que no sabe con quién tenía hijos su compañero, que no sabe cuántos hijo tuvo, luego al ser requerida por la juez respondió que tenía 5 hijos además de los que tuvo con ella, que solo sabe el nombre de la hija mayor, que duró dos meses hospitalizado en Cali, que había ido a cobrar y se agravó, inicialmente refirió que estuvo con el causante en la clínica todo el tiempo, luego corrigió señalando que los hijos también se quedaban allá y ella venía, le daba vuelta a la casa y nuevamente se regresaba. Por su parte la hija del de cujus expuso que su padre tuvo 5 hijos adicionales a los que tuvo con su progenitora, que los conoció a todos, dijo que se llamaban: Inés, Nora Lucia, Luz Elena, Carlos y Sandra Patricia Corea, que su padre iba y los visitaba porque él cobraba en Cali, que cada mes pasaba a saludarlos y regresaba a Pereira, que el médico le recomendó a señor Correa una ciudad de clima caliente y como él tenía a la hija mayor en Cali, se fue a vivir a esa ciudad, que ella se fue a vivir con su papá a Cali porque él necesitaba de muchos cuidados, que en sus últimos días lo llevaron al médico, se agravo, estuvo hospitalizado, luego volvió a la casa, a los días lo hospitalizaron nuevamente y le dio un infarto, que en Cali vivían Ciudad del Campo, que su padre se fue a esa ciudad por la condición de salud, afirma que en Cali estuvieron por dos años, que su mamá iba y lo visitaba cada 15 días o cada mes, cuando podía, que el señor Álvaro le enviaba dinero a la señora Margarita Rosa, que intentó regresar a Pereira pero no puedo, que su mamá no se fue a Cali porque los hijos menores estaban estudiando, expone que se fueron Cali en el 2013, no recuerda la fecha, que su papa antes de morir estuvo 20 días hospitalizado, fue dado de alta y luego reingresado durante una semana, en cuidados intensivos hasta que ocurrió su fallecimiento.

Compareció al proceso la señora Julieta Ocampo de Dávila (min. 51:36), quien indicó que llegó a vivir desde el año 2000 cerca a la casa de la pareja, ahí los conoció, sabe que en la casa vivían Álvaro, Margarita y los niños, que desde que vive en la zona los conoce, sabe que el fallecido era el esposo de la demandante, que era el papá de los hijos de ella, que él permanecía en la casa y viajaba a cobrar su pago, que murió en Cali, no tiene conocimiento

si estuvo hospitalizado en dicha ciudad, no sabe si por razones de salud vivió en otra parte, que siempre vivió en Pereira, no le consta que el señor haya vivido en Cali y refiere que lo vio en la casa un mes antes de morir.

Se recibió la declaración de Walter Rosemberg Camacho (H.1: 09:00), quien adujo ser tío de la demandante, expuso que el señor Álvaro se llevó a su sobrina de la casa siendo menor de edad, que durante el tiempo que él vivió con ella estuvo a su cargo, hasta que falleció, que la pareja convivió alrededor de 30 años, tuvieron seis hijos, que ella era la esposa del fallecido, que vivieron en Cali, luego en Pereira, narró que los visitaba en la casa en Tribunas, de vez en cuando iba, que cuando el señor Correa murió vivía con Margarita y los hijos, que iba cada mes a Cali a cobrar la pensión y murió en esa ciudad, en cuanto a las circunstancias del fallecimiento, cree que a él lo llevaron a cobrar a Cali, se enfermó y por eso murió allá, supo que el causante estuvo hospitalizado y Margarita estuvo pendiente de él, también una hija, pero no sabe cuál de ellas, afirma que él de cujus no vivió en Cali antes de morir, que estaba viviendo en Pereira, no recuerda cuando fue la última que lo vio antes de morir, narró que vive muy a parte por lo que no tiene conocimiento si el fallecido viajaba solo o acompañado cuando iba a Cali, que entre los años 2013 a 2015 iba visitar a la pareja de vez en cuando.

Declaró también Carmen Sofía López (H. 1:26:17), la cual expuso que es vecina de la pareja hace quince años, que los conoció cuando llegó a vivir a la zona, que desde esa época sabe que el causante vivía con la actora, que tienen seis hijos, que ella visitaba a la señora Margarita y viceversa, cada 8 o 15 días, que no recuerda donde vivía el señor Álvaro cuando falleció, tampoco recuerda donde murió, solo sabe que fue en el 2015, indicó tener conocimiento que el señor Correa estuvo hospitalizado, pero no sabe en qué ciudad fue, que los hijos le contaron el estado de salud de s papá, pero no les preguntó dónde estaba, que no sabe si el causante viajaba con frecuencia, que lo vio dos meses antes de morir, que él estaba en la casa, al ser interrogada si el de cujus usaba oxígeno, refiere que no, que no sabe si vivió en Cali, pues siempre lo conoció en Pereira.

Conforme a lo expuesto, se tiene que con las pruebas practicadas en la audiencia de trámite y juzgamiento no hay claridad sobre la convivencia de la pareja durante los 5 años exigidos por el artículo 47 de la Ley 100/93, pues, si bien se acredita que estos tuvieron seis hijos y que existió convivencia desde 1989, aproximadamente, no se encuentra demostrado que la cohabitación se hubiera dado durante dicho término, con anterioridad al deceso, ya que existen muchas inconsistencias entre lo narrado por los testigos, con lo declarado en los interrogatorios de parte, siendo que las respuestas de la señora Margarita Monsalve en un inicio se tornaron evasivas, señaló desconocer el número de hijos que el causante tuvo antes de la relación con ella, quién era la madre de estos, sus nombres y solo hasta que la juez la requirió para que respondiera estos interrogantes expuso que el fallecido tenía cinco hijos y que sabía el nombre de la mayor, versión que se contradice con la entrevista dada dentro de la investigación administrativa el día 24 de julio de 2015(Fl. 276-277), la cual fue suscrita por la actora y en la que señaló que conoció al pensionado en el año 1988, cuando llegó a vivir con su esposa y los hijos, que cuando se fueron a vivir juntos él ya se había separado de la señora Alba Olivia Villa, quien hace años tiene otra pareja de nombre Luis Tabera, que la cónyuge, una vez

falleció el señor Correa la llamó para que solucionaran el tema de la pensión; aunado a ello se encuentra que en el interrogatorio adujo que el señor Álvaro se fue a cobrar su pensión a Cali y lo tuvieron que hospitalizar durante dos meses antes de morir, mientras que en la entrevista, la cual fue realizada en julio de 2015, relata que desde enero del año anterior (2014) se había ido a cobrar la pensión a Cali y allá se agravó.

Por su parte, la versión dada por la hija del causante resulta más clara, coherente, en ella da cuenta sobre la existencia de sus otros hermanos, sus nombres, explica el estado de salud de su padre y por qué su fallecimiento se dio en Cali, narra que ella se fue con él a vivir a esa ciudad para cuidarlo, que allí permanecieron por espacio de dos años, que nunca regresó a vivir a Pereira y en sus últimos días estuvo hospitalizado, inicialmente por veinte días y luego por otra semana más, hasta que murió.

Conforme a esta versión, se encuentra que los testigos incurren en diversas contradicciones, situación que le resta credibilidad a sus dichos, pues a pesar que el causante vivió sus últimos dos años de vida en Cali, la testigo Julieta Ocampo, quien señalo ser vecina, dice desconocer si por razones de salud vivió en otra ciudad, que siempre vivió en Pereira, y que lo vio un mes antes de morir, cuando en los dos interrogatorios quedó claro que por espacio de uno o dos meses estuvo hospitalizado en la ciudad de Cali previo a su fallecimiento, en igual sentido la señora Carmen López, la cual también refirió ser vecina, dijo no recordar donde vivía el pensionado cuando falleció, tampoco sabe dónde ocurrió el deceso y dijo haberlo visto dos meses antes de morir, narraciones que no se acompasan con la cercanía que dicen tener las testigos con la familia, pues de ser tan cercanas como expusieron en sus testimonios, deberían tener mayor conocimiento sobre los hechos que rodearon la enfermedad y muerte del señor Álvaro Correa.

9

Ahora en cuanto al testigo Walter Rosemberg Camacho, pese a ser familiar de la demandante, en su testimonio no demostró tener mayor conocimiento sobre diversos hechos que fueron puestos de presente en el proceso, ya que no recuerda cuando fue la última vez que vio al señor Álvaro, no tiene conocimiento sobre las circunstancias en que se daban los viajes a Cali del de cujus, dice que no sabe mucho sobre las hospitalizaciones de aquel y afirmó que vivía muy a parte de la pareja y que los visitaba de vez en cuando, por lo que, para esta Sala sus dichos tampoco brindan certeza que la convivencia se extendió hasta el deceso del causante.

Aunado a lo anterior, no se puede obviar el contenido de la declaración extra juicio de fecha 8 de febrero de 2013, que obra dentro del expediente administrativo del de cujus, allegado por Colpensiones y que milita a folio 93 vto., en la que el propio causante ante el Notario 15 del Circulo de Cali refiere que está casado con la señora Alba Olivia Villa desde 1973, conviviendo sin interrupción alguna hasta la fecha de la declaración, que la pareja velaba mutuamente por su sostenimiento económico y que la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es su cónyuge ya que no existe otra persona que la reclame, fecha que concierne con la época en que la hija del causante declaró que se habían ido a vivir a la ciudad de Cali (2013-2015).

Así las cosas, conforme lo concluyó la A Quo, la demandante no logra demostrar que con anterioridad al deceso del Álvaro Correa hubiera perdurado su convivencia, situación que genera la no satisfacción del requisito de convivencia, que en el caso del compañero permanente se debe acreditar en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado, por lo que no le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación; encontrándose entonces ajustada la determinación adoptada en primera instancia., debiéndose entonces confirmar en esta instancia la sentencia apelada

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se le condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Claudia Patricia Correa Monsalve contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA


JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ